

5518 *RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el notario de Valladolid, don José María Cano Calvo, contra la negativa del registrador de la propiedad n.º 6, de Valladolid, a inscribir una escritura de liquidación de sociedad de gananciales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valladolid, Don José María Cano Calvo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número seis de Valladolid, Don Jorge Requejo Liberal, a inscribir una escritura de liquidación de sociedad de gananciales.

Hechos

I

Por escritura otorgada ante el Notario de Valladolid, Don José María Cano Calvo, el día 25 de Julio de 2003, los cónyuges Don E.H.H. y Doña M.S.D.S., liquidaron su sociedad de gananciales, como consecuencia de una sentencia de separación conyugal, que disolvió la sociedad de gananciales, sin liquidarla, adjudicándose a Doña M.S.D.S., la finca registral 24525, del Registro de la Propiedad, número seis de Valladolid.

II

Presentada copia autorizada de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad, número seis de Valladolid, fue calificada con la siguiente nota: «Previa calificación del precedente documento, y después de examinar el contenido de los Asientos de este Registro de la Propiedad, se suspende la inscripción de la Adjudicación del dominio de la finca a que se refiere el precedente documento, por no haberse justificado la inscripción en el Registro Civil del régimen económico-matrimonial del comprador. Hechos: 1. Se instrumenta la liquidación de una sociedad conyugal de gananciales, manifestando los otorgantes, sin justificado, que su régimen económico matrimonial es el de separación de bienes, sin que se resulte la inscripción del mismo en el Registro Civil. Fundamentos de Derecho: 1. El artículo 18 de la Ley Hipotecaria, con arreglo al cual: «Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras publicas, por lo que resulte, de ellas y de los asientos del Registro». 2. La inscripción en el Registro Civil del régimen económico matrimonial de los adquirentes, es requisito necesario para que surta efectos frente a terceros, con arreglo, a lo que disponen los artículos 1.333 del Código Civil 77 de la Ley del Registro Civil. Art. 1.333.—En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquéllas o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria. Art. 4 77.—Al margen también de la inscripción del matrimonio podrá hacerse indicación de la existencia de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos, que modifiquen el régimen económico de la sociedad conyugal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.322 del Código Civil, en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de dicha indicación. No se toma anotación de suspensión por no haber sido solicitada. Contra la presente calificación podrá interponerse recurso en el plazo de un mes a contar desde la misma, ante este Registro de la Propiedad para la Dirección General de los Registros, o en las oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (arts. 322 y sigtes. de la Ley Hipotecaria). Valladolid a diecinueve de Agosto de dos mil tres. El Registrador. Firma ilegible».

III

El Notario autorizante de la escritura Don José María Cano Calvo, interpuso, contra la nota de calificación, recurso gubernativo y alegó: Que la notificación de la calificación fue realizada de forma telemática sin que el Notario autorizante lo hubiese manifestado así (artículo 322 de la Ley Hipotecaria). Que se trata de una escritura de liquidación de la sociedad de gananciales. Que no puede inscribirse en el Registro Civil el régimen económico matrimonial porque no existe; la separación judicial implica la conclusión de pleno derecho de la sociedad de gananciales (artículo 1392 del Código Civil) y lo que se inscribe en el Registro Civil es la sentencia de separación conyugal y nunca la liquidación de la sociedad de gananciales. Que los cónyuges no han manifestado en la escritura que su régimen es el de separación de bienes y si que están separados a virtud de la sentencia. Que si lo que quiso decir el Registrador es que se acredite la inscripción de la sentencia de separación conyugal en el Registro Civil, no se puede

tomar en consideración ya que es defecto no contemplado en la calificación, pero aún admitiendo que se refiera a lo antes dicho no hay que acreditar la inscripción de la sentencia de separación judicial en el Registro Civil, porque la inscripción se produce de oficio (artículo 264 del Reglamento del Registro Civil). Que la condición de separado judicialmente tiene el mismo tratamiento que los demás estados civiles, es decir, hay que estar a las manifestaciones de los otorgantes, y no hace falta justificarlo al Registrador como señalan las resoluciones de 20 de febrero de 1985, 16 de noviembre de 1994, 5 de julio de 1995, 12 de junio de 2002 y 21 de enero de 2003.

IV

El Registrador de la Propiedad, Don Jorge Requejo Liberal, elevó el expediente, con informe, a este Centro Directivo, mediante escrito con fecha 2 de septiembre de 2003.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 327 del Código Civil, 9 de la Ley Hipotecaria, 222.3, 525.1, 749, 751 y 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 2 de la Ley del Registro Civil, 51 del Reglamento Hipotecario, 159 y siguientes y 187 del Reglamento Notarial, 266 y 363 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de esta Dirección General de 14 de mayo de 1984, 20 de febrero de 1985, 16 de noviembre de 1994, 5 de julio de 1995, 12 de junio de 2002 y 21 de enero de 2003.

1. El único problema que plantea el presente recurso es el de dilucidar si, presentada en el Registro una escritura de liquidación de sociedad conyugal como consecuencia de una separación judicial es necesario acreditar la previa inscripción de dicha separación en el Registro Civil.
2. El artículo 2 de la Ley del Registro Civil establece que dicho Registro constituye la prueba de los hechos inscritos. Por ello es necesario acreditar la inscripción de la separación judicial acordada, o bien aportar la sentencia que estableció dicha separación, en la que conste que el Juez ha dado conocimiento de dicha sentencia al Encargado del Registro Civil correspondiente.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de febrero de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad n.º 6 de Valladolid.

5519 *RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Acciai Speciali Terni España DVP, S. A. contra la negativa del registrador de bienes muebles de Barcelona, a inscribir una hipoteca mobiliaria.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Lluís Riera Pijuán, en nombre de «Acciai Speciali Terni España DVP, S. A.» contra la negativa del Registrador de Bienes Muebles de Barcelona, don Francisco de Asís Serrano de Haro Martínez a inscribir una hipoteca mobiliaria constituida por «Invest Arsan S. L.», actualmente denominada «Invest Pertinox S. L.».

Hechos

I

El veintiocho de noviembre de dos mil tres, se presentó en el Registro de Bienes Muebles de Barcelona, escritura otorgada el treinta y uno de julio de dos mil, ante el Notario de Barcelona don Juan Francisco Boisán Benito, junto a la de complemento y aclaración otorgada el dos de febrero de dos mil uno ante la Notario doña Berta García Prieto. Las escrituras mencionadas formalizan dos hipotecas mobiliarias sobre maquinaria a favor de «Acciai Speciali Terni España DVP, S. A.», una constituida por «Isotubi, S. L.» —que quedó inscrita el cinco de julio de dos mil uno—, y otra constituida por la sociedad «Invest Arsan S. L.», actualmente denominada «Invest Pertinox S. L.».

II

Presentadas las escrituras en el Registro de Bienes Muebles de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil tres, se presentó en este Registro documento relativo a la constitución de Hipoteca Mobiliaria por la entidad «Invest Arsan, S. L.» –actualmente– «Invest Pertinox S. L.», causando el Asiento de Presentación 20030067269 del Diario 5 y el Registrador que suscribe previo examen y calificación del documento escritura otorgada el treinta y uno de julio de dos mil, ante el Notario de Barcelona don Juan Francisco Boisán Benito, junto a la de complemento y aclaración otorgada el dos de febrero de dos mil uno ante el Notario doña Berta García Prieto. Las escrituras mencionadas formalizan dos hipotecas mobiliarias sobre maquinaria a favor de «Acciai Speciali Terni España DVP, S. A.», una constituida por «Isotubi, S. L.» –que quedó inscrita el cinco de julio de dos mil uno– y otra constituida por la sociedad «Invest Arsan, S. L.», actualmente denominada «Invest Pertinox, S. L.» causando el asiento de presentación 20030090307, ha acordado denegar la práctica de la inscripción solicitada, en razón de las causas impeditivas y de las motivaciones jurídicas que a continuación se indican. Fundamentos de Derecho: El defecto del título que impide la inscripción el siguiente: Los bienes muebles fueron hipotecados hallándose ubicados en una finca hipotecada con pacto de extensión propiedad de la sociedad hipotecante «Invest Arsan, S. L.», actualmente denominada «Invest Pertinox, S. L.» (artículo 2.º de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 5 de mayo de 2.000). El que posteriormente hayan sido canceladas, por pago de las obligaciones garantizadas, las hipotecas inmobiliarias con pacto de extensión no elimina el defecto señalado, dado que: 1.–La inexistencia de hipotecas previas debe concurrir en el momento de otorgarse la escritura pública de hipoteca mobiliaria, según resulta del examen del citado artículo 2 en relación a los artículos 3 y 13 y el epígrafe «Disposiciones comunes» de la Exposición de Motivos de la Ley de Hipoteca Mobiliaria. 2.–La hipoteca mobiliaria constituida con infracción de prohibición contenida en el mencionado artículo 2 es nula, por aplicación del artículo 6.3 del Código Civil. El defecto consignado tiene el carácter insubsanable. Contra la presente calificación cabe interponer recurso en este Registro de Bienes Muebles para la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de notificación en los términos de los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria (redactados por la Ley 24/2001). También puede instarse la aplicación del cuadro de sustituciones conforme a los artículos 19 bis y 275 bis de la citada Ley y al Real Decreto 1039/2003, en el plazo de quince días a contar desde dicha notificación, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro medio de impugnación que el interesado entienda procedente.»

III

Don Lluís Riera Pijuan, en nombre y representación de la entidad mercantil «Acciai Speciali Terni España DVP, S. A.» interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: I.–Que en fecha treinta y uno de julio de dos mil se otorgó escritura de constitución de hipoteca mobiliaria por parte de la compañía mercantil «Invest Arsan, S. L.», (Pertinox) e «Isotubi, S. L.», a favor de Acciai Speciali Terni España DVP, S.A, sobre los bienes muebles que se detallan en la escritura otorgada por el Notario don Juan Francisco Boisán Benito. En fecha dos de febrero de dos mil uno, se otorgó ante el Notario de Barcelona doña Berta García Prieto, escritura que complementa y aclara la anterior escritura de constitución de hipoteca mobiliaria, los otorgantes entregaron una relación de maquinaria debidamente identificada sustituida la protocolizada en su día y mediante la cual la responsabilidad hipotecaria de la siguiente forma: la maquinaria propiedad de «Invest Arsan, S. L.», respondía de un capital de ochenta y dos millones cuatrocientas treinta y una mil seiscientos pesetas, ó cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos veintitrés euros con ochenta y nueve céntimos; seis millones ciento ochenta y dos mil trescientos setenta pesetas ó treinta y siete mil ciento cincuenta y seis euros con setenta y nueve céntimos en concepto de intereses ordinarios, veintiún millones cuatrocientas veintidós mil doscientas dieciséis pesetas ó ciento veintiocho mil setecientos cincuenta euros con once céntimos en concepto de intereses de demora, y tres millones trescientas ochenta y siete mil seiscientos pesetas ó veinte mil trescientos cincuenta y nueve euros con ochenta y nueve céntimos en concepto de costas. Respecto de «Isotubi, S. L.», respondía en concepto de principal de sesenta y tres millones quinientas sesenta y ocho mil cuatrocientas pesetas ó trescientos ochenta y dos mil cincuenta y tres euros con veintisiete céntimos, cuatro millones setecientos sesenta y siete mil seiscientos treinta pesetas ó veintiocho mil seiscientos cincuenta y cuatro euros con tres céntimos en concepto de intereses ordinarios, dieciséis millones quinientas veintisiete mil setecientos ochenta y cuatro pesetas ó noventa y nueve mil trescientos treinta y tres euros con noventa y ocho céntimos en concepto de intereses de demora y dos millones seiscientos doce mil cuatrocientas pesetas ó

óquinientos mil setecientos euros con ochenta y cuatro céntimos, en concepto de intereses de demora. II.–El Registro de Bienes Muebles inscribió el dominio de los bienes pertenecientes a «Isotubi, S. L.», y el derecho de hipoteca sobre los mismos a favor de la entidad «Acciai Speciali Terni España DVP, S. A.», y se denegó la inscripción del derecho a la hipoteca constituidos sobre los bienes de la sociedad «Invest Arsan S. L.» (Pertinox) al observarse el defecto insubsanable de hallarse dichos bienes ubicados en la finca hipotecada con pacto de extensión de propiedad de la citada sociedad hipotecante, tal y como es de ver de la nota efectuada a pie de página realizada por el Sr. Registrador en fecha cinco de junio de dos mil uno. III.–En la primera hipoteca otorgada, es decir, la del treinta de diciembre del dos mil se dice que en los bienes que se ubicaban en el momento de hacer la hipoteca no existía carga alguna sobre los mismos. Tras haberse cancelado esta hipoteca, en la que nunca existió relación alguna de los bienes hipotecados en cuanto a la primera de las hipotecas que se constituyó sobre el inmueble en el que estuvieran detallados los bienes muebles, creemos que es un abuso de derecho extender la hipoteca a cualquier bien que se encuentre dentro de la nave, cuando son bienes fungibles como es el caso de la maquinaria. No obstante, esta parte y para evitar la interposición del recurso procedió a la cancelación de la hipoteca. La maquinaria puede crecer o decrecer, e incluso cabría la posibilidad de que un vehículo se encontrase dentro de una nave y debiera extenderse a este la hipoteca. IV.–Que el Registrador tampoco quiso inscribir aquellos bienes que pertenecían a «ISOTUBI, S. L.» porque no se detallaban de forma exhaustiva todas y cada una de sus máquinas, razón por la cual hubo de hacerse un Acta de complemento para individualizarlas y aplicar sus características. En efecto, por un lado se exige para inscribir una hipoteca mobiliaria se describa exhaustivamente número de máquina, de bastidor y detalle de cada una de ellas y sin embargo, cuando se inscribe la hipoteca con pacto de extensión, no hace falta describir ningún tipo de maquinaria porque ya se considera hipotecada. Esta es una interpretación que no podemos compartir. V.–En la propia escritura, en su cláusula cuarta, la parte hipotecante puso de manifiesto que sobre los bienes hipotecados no existía carga alguna y entendemos que es así, puesto que cuando se constituyó garantía hipotecaria por la entidad Caixa Catalunya no existían dichos bienes dentro de la empresa, puesto que era el momento en que «Invest Arsan» compró la nave. Ahora bien, todos los bienes que se hallaban en este patrimonio, no se puede interpretar que se hallen hipotecados y no encontramos esta decisión ajustada a derecho, porque todo ello vulnera el artículo 7 del Código Civil, y discrimina a la sociedad hipotecante, porque la vara de medir es diferente según se trate de inmobiliaria con pacto de extensión o hipoteca mobiliaria. Con ello se crea una completa inseguridad jurídica para el hipotecante, quien suscribió la hipoteca al no existir carga real alguna sobre los bienes hipotecados y así se hizo constar en dicha escritura. El Sr. Registrador denegó la inscripción en la primera ocasión por entender que la hipoteca inmobiliaria con pacto de extensión abarcaba cualquier bien que se encontraba en la nave, aunque no estuviere descritos pues los bienes cambian y en el siglo actual la maquinaria es fácilmente intercambiable, a diferencia de la situación en 1.954 cuando se aprobó la primera Ley de Hipoteca Mobiliaria, cuando los bienes no eran móviles sino fijos. Por todo ello, interpone el correspondiente recurso.

IV

El Registrador de Bienes Muebles de Barcelona mediante escrito de 5 de abril de 2004, emitió informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 2, 13.3, 55, 75.3 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, artículos 111 y 112 de la Hipotecaria, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de Noviembre de 1972, 5 de Mayo de 2000 y 2 de Octubre de 2000.

I. En el presente recurso se plantea, si constituida una hipoteca inmobiliaria con pacto de extensión a la maquinaria, puede acceder al Registro de Bienes Muebles una hipoteca mobiliaria sobre dicha maquinaria formalizada en escritura pública durante la vigencia de aquella, pero que ha sido objeto de una segunda presentación una vez cancelada la hipoteca inmobiliaria.

II. La inexistencia al tiempo de aprobación de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de un Registro de Bienes Muebles y la necesidad de evitar dudas en el rango o preferencia entre las hipotecas mobiliarias y las hipotecas inmobiliarias con pacto de extensión a los bienes muebles comprendidos en el inmueble, llevó al legislador a prohibir la constitución de hipoteca mobiliaria sobre bienes muebles anteriormente hipotecados (artículo 2.º de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin Desplazamiento). La redacción del artículo 2.º de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, tenía por tanto pleno sentido cuando no existía un Registro de Bienes Muebles, basado en los principios de tracto sucesivo y folio real, y era difícil la coordinación con el Registro de

la Propiedad, lo que justificaba que no se pudiesen hipotecar los bienes anteriormente gravados. No obstante, el hecho de que todavía esté vigente el precepto justifica la denegación efectuada por el Registrador

Lo cierto es que a la vista de dicha negativa el interesado promovió la cancelación de la hipoteca inmobiliaria con pacto de extensión a la maquinaria, lo cual permite ahora la inscripción de la hipoteca mobiliaria al remover el obstáculo que impedía su inscripción. Las prohibiciones establecidas por la ley, deben ser objeto de interpretación estricta y la ley dice expresamente que «no podrán constituirse hipoteca mobiliaria»; dicha constitución se produce mediante la inscripción de la hipoteca mobiliaria en el Registro de Bienes Muebles, dado el carácter constitutivo de la inscripción de la hipoteca, momento al que debe ir referido la exigencia de que el bien hipotecado esté libre de cargas. Y en el caso que nos ocupa, en el momento de la segunda presentación de la escritura de hipoteca mobiliaria ya no estaba vigente la hipoteca inmobiliaria contradictoria, por lo que ningún obstáculo existe ya para su inscripción.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación del Registrador.

Contra la presente resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda a los Juzgados de Primera Instancia de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 23 de febrero de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de Bienes Muebles de Barcelona.

5520

RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el notario de Madrid don Antonio Fernández-Golfín Aparicio contra la negativa del registrador de la propiedad n.º 19, de Madrid, a inscribir una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca.

En el recurso interpuesto por el Notario de Madrid don Antonio Fernández-Golfín Aparicio contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 19 de Madrid, don Rafael Arnáiz Eguren, a inscribir una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca.

Hechos

I

El día 29 de noviembre de 2004 el Notario de Madrid don Antonio Huerta Trolez, como sustituto de su compañero de residencia don Antonio Fernández-Golfín Aparicio, autorizó una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca otorgada por una entidad de crédito. En representación de dicha entidad de crédito actuaron doña Paloma V.G. y don Félix C.G.

Se expresa en tal escritura que «Intervienen, en nombre y representación, de la sociedad mercantil denominada "Praga de Hipotecas y Créditos, E.F.C., S. A.".

Hacen uso del poder de los denominados "Grupo C" que la sociedad les confirió, en virtud de escritura autorizada por mi sustituto compañero el día 17 de junio de 1999, con el número 2100 de orden. Tengo a la vista copia autorizada de dicha escritura, que obra inscrita en el citado Registro Mercantil, al tomo 4.467, Libro 0, folio 73, Sección 8, Hoja número 73.975, inscripción 34, sin que conste en ella nota de revocación. Del contenido de dicho poder resulta la suficiencia del mismo, a mi juicio y bajo mi responsabilidad, para ejercitar mancomunadamente, entre otros actos, los de cancelar total o parcialmente hipotecas y dar cartas de pago.

Según intervienen y aseverándome la íntegra subsistencia de la representación que ejercitan, les juzgo con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca,....».

II

La mencionada escritura se presentó en el Registro de la Propiedad número 19 de Madrid el 29 de diciembre 2004, y causó el asiento de presentación 1044, del Diario 54. Dicho título fue objeto de la siguiente calificación:

«1.º Hechos: El Notario, ni aún sucintamente transcribe las facultades representativas que permitan al Registrador calificar la suficiencia de los poderes. El juicio bajo su responsabilidad no es suficiente, ni equivale en absoluto, a la calificación del Registrador.

2.º Fundamentos de derecho: Artículos 18 de la Ley Hipotecaria, 98 de la Ley 24/2001, y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de abril de 2002; así como fallos concordantes.

El defecto señalado tiene carácter de subsanable.

Contra la precedente calificación puede interponerse recurso.

Madrid, 30 de diciembre de 2004.—El Registrador [Firma ilegible. Existe sello con el nombre y apellidos del Registrador]».

III

Debe destacarse, a los efectos que luego se expondrán, que no consta en el informe del Registrador ni en su escrito de elevación del expediente a este Centro Directivo que la calificación haya sido comunicada al Notario ahora recurrente (ni siquiera al Notario que en sustitución del mismo autorizó la escritura calificada).

Por otra parte, debe destacarse que a la fecha de la calificación este Centro Directivo ya había resuelto diferentes recursos frente a calificaciones relativas al artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, en sentido contrario al mantenido por el Registrador en su calificación y en su informe. A tal efecto, y entre otras previas, en el Boletín Oficial del Estado se habían publicado las resoluciones de carácter vinculante de 14, 15, 17, 20, 21 y 22 de septiembre, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de octubre y 10 de noviembre de 2004, en las que claramente se establece una doctrina distinta a la expuesta por el Registrador en su calificación e informe.

IV

Por medio de escrito que tuvo entrada en el mencionado Registro de la Propiedad el 31 de enero de 2005, el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo contra dicha calificación, con base en los argumentos que se resumen en el fundamento de derecho primero de esta resolución. Además, manifiesta que, dado que el Registrador de la Propiedad ha incumplido la obligación que le impone el artículo 322 de la Ley Hipotecaria de notificar al Notario recurrente la calificación emitida, el recurso se interpone una vez conocida por el recurrente dicha calificación, por lo que debe entenderse interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en la ley.

V

El Registrador de la Propiedad emitió su preceptivo informe y elevó el expediente a esta Dirección General mediante escritos con fecha de 7 de febrero de 2005, que tuvieron entrada en este Centro el día 11 de dicho mes.

En tal informe no constan datos como la fecha y la forma en que se haya notificado la calificación; ni contiene alegación alguna sobre las manifestaciones del Notario acerca de la falta de notificación de la calificación. En cambio, el funcionario calificador reconoce abiertamente que tiene constancia de la doctrina de esta Dirección General y que, no obstante su conocimiento, no acata su contenido, justificando el mantenimiento de su calificación en la, a su juicio, contradicción existente entre las Resoluciones de este Centro Directivo citadas en el antecedente de hechos precedente y la de 12 de abril de 2002.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 103 de la Constitución, 1259 del Código Civil; 18, 19 bis, 259, 274, 325 y 327 de la Ley Hipotecaria; 18.2 del Código de Comercio; 17 bis de la Ley del Notariado; 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; 98 y 103 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; 103.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1982, de 16 de junio; las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1982, 9 de junio y 14 de noviembre de 1986, 3 de octubre de y 4 de noviembre de 1988, 30 de diciembre de 1989, 27 de febrero y 23 de abril de 1990, 2 de marzo de 1991, 13 de junio de 1997, 20 de enero, 11 de febrero y 25 de mayo de 1998 y 28 de mayo de 2003; las Sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante de 28 de abril de 2004, de la Audiencia Provincial de Valladolid de 30 de junio de 2003 y 30 de enero y 18 de marzo de 2004; de la Audiencia Provincial de Navarra de 22 de diciembre de 2004 y de la Audiencia Provincial de Córdoba de 24 de enero de 2005; las Resoluciones de 12, 23 y 26 de abril, 3 y 21 de mayo, 30 de septiembre y 8 de noviembre de 2002, 23 de enero, 8 de febrero, 29 de septiembre y 17 de noviembre de 2003, 11 de junio, 14, 15, 17, 20, 21 y 22